

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CIELO VIVIENDA, LLC

Recurrida

v.

WILLIAM PÉREZ
APONTE t/c/c
WILLIAM ARIEL PÉREZ
APONTE t/c/c
WILLIAM A. PÉREZ
APONTE POR SÍ y
COMO
REPRESENTANTE DE
LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA CON
BETZAIDA SIERRA
TORRES Y OTROS

Peticionaria

KLCE202300363

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2019CV04518

Sobre:
Cobro de Dinero -
Ordinario, Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2023.

Comparece el señor William Pérez Aponte (en adelante, Pérez Aponte o peticionario) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 14 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI o foro primario). En la aludida resolución se declaró *Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrida, Cielo Vivienda, Inc., y se reinstaló la *Sentencia* en rebeldía emitida en el caso con fecha del 30 de octubre de 2019.

Evaluados los argumentos del peticionario, aquellos sometidos por la parte recurrida, así como el derecho aplicable, **denegamos** la expedición del recurso solicitado.

I.

El 8 de agosto de 2019, Roosevelt Cayman Asset Company II (Roosevelt Cayman o parte recurrida) radicó una demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca inmueble por la vía ordinaria.¹ Como parte demandada, se incluyó al señor William Pérez Aponte, t/c/c William Ariel Pérez Aponte y/o William A. Pérez Aponte. Los emplazamientos fueron expedidos el 9 de agosto de 2019.²

El 12 de agosto de 2019, el TPI le ordenó a la parte recurrida a someter copia de: (1) Certificación registral; (2) el requerimiento de pago al deudor o a los deudores o las deudoras; (3) los documentos que evidencian la obligación que se reclama, incluyendo la escritura de hipoteca; declaración jurada acreditando el balance reclamado; una moción en la que se acredite la posesión del pagaré y que la copia de este presenta es una fiel y exacta del original; una moción en la que acredite bajo juramento que se ha cumplido con la Ley 169-2016 y que el proceso ha concluido sin que el deudor cualifique para algún programa; (7) military status.³

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2019, la parte recurrida solicitó autorización para emplazar mediante edicto al señor Pérez Aponte.⁴ En su escrito, alegó que aun cuando se han realizado las diligencias pertinentes requeridas por la ley, el señor Pérez Aponte no había podido ser emplazado. Fundamentó esta solicitud en la declaración jurada del emplazador que acompañó con su escrito, en la cual se expresó todas las diligencias realizadas desde que recibió los emplazamientos expedidos.⁵

¹ Durante el proceso, específicamente el 17 de marzo de 2020, el TPI autorizó la sustitución de Roosevelt Cayman Asset Company II como parte demandante por Cielo Vivienda, LLC. Siendo ello así, para efectos de la presente sentencia, cualquier referencia que se haga a Cielo Vivienda o la parte recurrida, se entenderá que se refiere también a Roosevelt Cayman.

² Anejo 2 del peticionario, págs. 24- 31.

³ Esta orden fue cumplida mediante *Moción en cumplimiento de orden* sometida el 23 de septiembre de 2019.

⁴ Anejo 4 del peticionario, págs. 33- 36.

⁵ Según jurado, el emplazador, Sr. Fernando Marcano Maldonado, los días 16 y 22 de agosto de 2019 se personó a la propiedad objeto de ejecución y no encontró a nadie en esta, ni vecinos con los que hablar; el 23 de agosto de 2019 llamó a los números telefónicos proporcionados por Roosevelt Cayman sin que fueran contestada su llamada; el 26 de

Expedido el emplazamiento por edicto, el 27 de septiembre de 2019 este fue publicado, Así las cosas, el 29 de octubre de 2019, la parte recurrida solicitó la anotación de rebeldía al señor Pérez Aponte, ya que habían transcurrido más de 30 días de haberse publicado el emplazamiento por edicto sin que este sometiera su alegación responsiva. Al así hacer, alegó, que el 30 de septiembre de 2019 envió por correo certificado con acuse recibo, copia de la demanda y emplazamiento a la siguiente dirección: 106 Watertree LN, Apex, NC 27502.⁶ Dicha dirección es de la codemandada Betzaida Sierra Torres.

Atendida la petición, el 30 de octubre de 2019, el foro apelado emitió una *Sentencia en Rebeldía*. Luego de varios trámites procesales, - entre los que se encuentra una solicitud de ejecución de sentencia, la expedición del correspondiente mandamiento de ejecución, y el edicto de subasta- con fecha del 15 de febrero del año en curso, el peticionario solicitó el relevo de sentencia en rebeldía dictada en su contra. A tales efectos, planteó que no se le había emplazado conforme a derecho. Cuestionó específicamente la sustancialidad de la declaración jurada sometida por el emplazador y, citando algunos casos resueltos por este Tribunal de Apelaciones en el que alegó existían circunstancias similares, solicitó el relevo de la sentencia en rebeldía dictada en su contra y la desestimación de la demanda, por no habersele emplazado conforme a derecho dentro de los 120 días de haberse expedido el correspondiente emplazamiento.

Habiéndosele concedido término a la parte recurrida para expresarse al respecto, el 28 de febrero de este año, Cielo Vivienda se opuso al relevo de sentencia peticionado. En síntesis, afirmó que según de la declaración jurada suscrita por el emplazador surgen todas y cada una de

agosto de ese año regresó a la propiedad objeto de ejecución y no había nadie y también llamó a uno de los teléfonos; y el 3 de septiembre recibió una llamada de Betzaida Sierra Torres, codemandada en el pleito. En su Declaración Jurada, el emplazador resumió la conversación tenida y añadió ciertas gestiones realizadas los días 4,5 y 6 de septiembre de 2019 con el propósito de emplazar al señor Pérez Aponte.

⁶ Anejo 8 del peticionario, pág. 89.

las gestiones efectuadas, las cuales fueron múltiples y dieron como resultado el conocer que ninguno de los demandados se encontraba en la jurisdicción de Puerto Rico, por lo que quedaba demostrado el cumplimiento con el estándar de nuestro ordenamiento jurídico para con las debidas diligencias que deben efectuarse previo a solicitar autorización para emplazar por edicto.

Mediante *Resolución* del 6 de marzo de 2023, el TPI concedió el relevo de sentencia al peticionario. En esta, el foro de instancia determinó que no tenía jurisdicción sobre el peticionario ya que la copia de la demanda y del emplazamiento no fueron enviados a la última dirección conocida del señor Pérez Aponte, por lo que, el emplazamiento por edicto no se hizo conforme a derecho.

En desacuerdo, la parte recurrida presentó una *Urgente Moción de Reconsideración* en la que, en síntesis, adujo que, en cumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley, desde el inicio del pleito le ha notificado al peticionario por correo regular y correo certificado las mociones presentadas y las publicaciones efectuadas en el proceso, tanto a su dirección conocida en Dorado, Puerto Rico-00646 como a aquella en Apex, NC- 27502. El peticionario se opuso oportunamente a la solicitud de reconsideración. No obstante, el TPI declaró *Ha lugar* la solicitud de reconsideración de la parte recurrida y reinstaló la sentencia del 30 de octubre de 2019.

Inconforme con esta decisión, el 5 de abril de 2023, el peticionario presentó el recurso de *Certiorari* de epígrafe, en virtud del cual indicó que el Tribunal *a quo* erró:

CUANDO DENEGÓ LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO PARA QUE SE DECLARARA EL RELEVO DE SENTENCIA Y NULIDAD TODO EL PROCEDIMIENTO ANTE DICHO TRIBUNAL EN EL CASO CIELO VIVIENDA LLC V. WILLIAM PÉREZ APONTE, ET. AL CIVIL NÚMERO: BY2019CV04518 (402), INCLUYENDO LA SENTENCIA Y TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ULTERIORES, POR SER NULO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO AUTORIZADO PARA EL DEMANDADO WILLIAM PEREZ

APONTE BASADA DICHA AUTORIZACIÓN EN UNA DECLARACIÓN JURADA DEFICIENTE, DÉBIL, INSUFICIENTE EN DERECHO Y VAGA QUE INCUMPLE TOTALMENTE CON LAS DISPOSICIONES DE LA DOCTRINA.

AL NEGARSE A TOMAR CONOCIMIENTO JUDICIAL DE TODA LA INFORMACIÓN DEL PETICIONARIO WILLIAM PÉREZ APONTE QUE APARECE EN GOOGLE QUE PERMITE INDAGAR PARA LOCALIZAR AL DEMANDADO WILLIAM PÉREZ APONTE Y EMPLAZARLO PERSONALMENTE.

Atendido el recurso, el 11 de abril de 2023 notificada el día 13, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para someter su oposición al recurso. Luego de varios trámites procesales que no son relevantes al caso y en cumplimiento con la orden emitida, el 24 de abril de 2023 Cielo Vivienda presentó su *Oposición a Certiorari Civil*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Id.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Id.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas

en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada, que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462 (2019); Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 DPR 458, 467 (2017), Este mecanismo procesal le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Torres Zayas v. Montano Gómez et als. supra, pág. 467.

Para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se requiere que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra. Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra. Por tanto, no es hasta que se logra diligenciar el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre la persona, que esta puede ser considerada propiamente parte; aun cuando, “haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., supra; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015). La falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia, produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado. Dicho de otro modo, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es

inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, págs. 468-469.

De ordinario, el método más apropiado para emplazar es el diligenciamiento personal que rige la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4. Dicha disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[. . .]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, [se emplazará] entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. (Énfasis nuestro)

En cuanto al término disponible para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento civil dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Del lenguaje de la citada regla podemos ver que, entre otros asuntos, esta preceptúa el efecto dispositivo que tendrá sobre la causa de acción si

los emplazamientos dirigidos no logran ser diligenciados conforme establece.

El término para diligenciar el emplazamiento personal establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es improrrogable. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, pág. 649. Sin embargo, cuando se solicita emplazar por edicto dentro del término de seis (6) meses para diligenciar el emplazamiento personal, el término para diligenciar se prorroga tácitamente y comienza nuevamente a transcurrir una vez el tribunal expide el emplazamiento por edicto. Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 203 DPR 982 (2020). Entiéndase, que si la solicitud para emplazar por edicto se realiza dentro del término de los 120 días que comenzaron a transcurrir desde la presentación de la demanda o la expedición del emplazamiento personal en caso de que fuese una fecha distinta, el término de 120 días comienza de nuevo una vez se expide el emplazamiento por edicto.

-C-

De otra parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de relevo de sentencia, también se debe evaluar si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos;

el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo; y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. Reyes v. ELA et al., 155 DPR 799, 810 (2001).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. Garriga Gordils v. Maldonado Colón, 109 DPR 817, 822 (1980); Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Id.*, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses [...]” *Id.* Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 625 (2004).

Por último, cabe destacar que, al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte

promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. **Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud post sentencia.** Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc., 148 DPR 860, 865 (1999).

-D-

La Regla 201 de Evidencia de Puerto Rico dispone, en parte, que los tribunales pueden tomar conocimiento judicial sobre hechos adjudicativos que son de conocimiento general en Puerto Rico y/o de corroboración inmediata y exacta por fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. La toma de conocimiento judicial puede ser *motu proprio* e inclusive durante el trámite apelativo. Adm. Vivienda Pública v. Vega Martínez, 200 DPR 235 (2018), escolio 5. Específicamente, la aludida Regla esboza:

Regla 201. Conocimiento judicial de hechos adjudicativos

(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

- (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
- (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa. [...] ⁷

⁷ Regla 201 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 201.

La Regla 201 de Evidencia trata sobre el conocimiento judicial de hechos adjudicativos. Es decir, versa sobre los hechos que “están en controversia de acuerdo con las alegaciones y del derecho sustantivo que rige el asunto”. U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I, 180 DPR 253, 275 - 276 (2010) al citar a Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR 697, 704 (2001) y Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991).

Nuestro Alto Foro Judicial expresó; “los hechos no tienen que ser de conocimiento general; pudiera tratarse de un hecho que casi nadie conoce. Lo esencial es que pueda averiguarse indubitadamente, con prontitud y precisión, acudiendo a fuentes de incuestionable confiabilidad.” Asoc. de Periodistas v. González, *supra*, en la pág. 713.

III.

Previo a atender los distintos planteamientos levantados por el peticionario, es menester señalar que tratándose pues de una determinación interlocutoria mediante la cual se denegó el relevo de una sentencia en rebeldía que hoy día es final y firme (asuntos post sentencia), el *certiorari* es el vehículo adecuado mediante el cual tal decisión puede ser revisada. En este, el peticionario impugna la determinación del foro primario de conceder la reconsideración presentada por la parte recurrida y reinstalar la *Sentencia en rebeldía* emitida el 30 de octubre de 2019. Con tal propósito, mediante sus argumentos, alega que no fue emplazado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, según el peticionario, no hubo una correcta y oportuna notificación a su persona ni del emplazamiento ni de la sentencia, por lo que, según esboza, se violentó su derecho a un debido proceso de ley.

De igual forma, insistió en que la declaración jurada del emplazador sometida en apoyo a la solicitud de emplazamiento por edicto fue una “deficiente, débil, insuficiente en derecho y vaga que incumple totalmente con las disposiciones de la doctrina y con la jurisprudencia...”. Además, el

petionario indicó, que el foro primario erró al no tomar conocimiento judicial de la información que aparece en Google sobre William Pérez Aponte y la compañía Don Nadie, Corp. que permitía su emplazamiento de manera personal. Por su parte, la parte recurrida alegó que la petición no encuentra apoyo en la Regla 201 de Evidencia, *supra*, como adujo el petionario.

En contrario, al defender la determinación recurrida, Cielo Vivienda arguye que no le asiste razón al petionario y sostiene que la moción para solicitar el emplazamiento por edicto expone justa y suficiente causa para validar la solicitud. Añade, que la declaración jurada del emplazador cumplió con todos los requisitos pertinentes, al exponer todas las diligencias realizadas por este y alega que tanto al solicitarse el emplazamiento por edicto, como al notificarse este y la consecuente sentencia, se cumplieron con todos los requisitos de las Reglas de Procedimiento Civil. Por ello, plantea que el emplazamiento fue hecho conforme a derecho y, en consecuencia, el TPI sí adquirió jurisdicción sobre el petionario.

En cuanto a la negativa a tomar conocimiento judicial, la parte recurrida señala que el foro de instancia no incidió al no tomar conocimiento judicial de lo apuntado por el petionario, ya que, no se cumple con los requisitos de la Regla 201 de Evidencia, *supra*. Específicamente, manifiesta que es especulativo aseverar que en las búsquedas cibernéticas existía el mismo resultado en años distintos, por lo que, en efecto procedía denegar la solicitud de plano. Destaca, que la corporación Don Nadie, Corp. estaba cancelada desde 2014, y que la dirección física que proveía fue la misma que visitó el emplazador y donde se remitió el correo certificado con la notificación.

Evaluada la *Resolución* recurrida, tras ponderar los argumentos levantados por las partes y considerar el derecho aplicable citado en esta

resolución, no encontramos que en la situación de hechos la determinación recurrida sea contraria a derecho. Asimismo, tampoco consideramos procedente la toma de conocimiento judicial reclamada por el peticionario, ni entendemos que, al aplicar su discernimiento, el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento de manera que nos sintamos compelidos a interferir con lo resuelto en el caso.

IV.

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones